

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00132 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rigoberto Hernández Mejía y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 1195 CP.6), y el memorial del 4 de marzo de 2020 (fl. 1193 y 1194 CP.6), el despacho **ORDENA** oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar sobre la posibilidad de realizar la exhumación y practicar la necropsia de la señora **LUZ ÁNGELA HERNANDEZ MEJÍA** (Q.E.P.D), que falleció el veintinueve (29) de diciembre de 2012, que se encuentra en el **CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** del Municipio de Garzón Huila, en caso de la viabilidad, efectuarla o en su defecto indicar al despacho que requisitos o protocolos se exigen para llevarla a cabo.

Lo anterior se requiere para que la **C&C CORPORACIÓN JUSTICIA PARA TODOS**, a través del Neurocirujano, Dr. **LUIS ARTURO ACOSTA**, practique un dictamen, de donde según memoriales del 31 de octubre y 9 de noviembre de 2019, se necesitan para poder rendir dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante (fl. 1181 y 1182 CP.6). En caso afirmativo sírvase informar cual es el procedimiento y los costos que ello demandaría.

Sobra advertir a las partes y todos los interesados, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00170 00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luz Adriana Romero Lemus y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

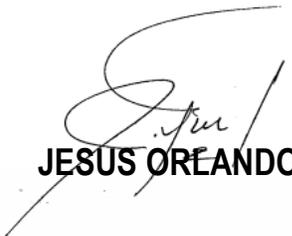
AVÓQUESE conocimiento del presente asunto de conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 361 C.2.) y la providencia del once (11) de diciembre de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fl. 5 a 19 C. Sala Jurisdiccional Disciplinaria) que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente asunto, y asignó el conocimiento a este despacho judicial.

INADMITASE la demanda para que la parte actora allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, los traslados para la notificación de la parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público y aportar los correos electrónicos, para lo que se le concederá el termino de diez días, so pena de rechazársele la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00093 00

Clase de Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Fernando Vital Sánchez

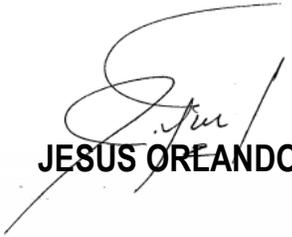
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 220 C.P.), y como quiera que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión que negó el interrogatorio de parte del demandante, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el auto del 31 de julio de 2019, proferido en audiencia inicial (fl. 189 a 194 C.P.), **DISPONE** que el proceso permanezca en secretaria, mientras se recaudan las pruebas y se resuelve el recurso por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

Y sobra advertir a las partes, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00267 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alexander Jaramillo González y otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC y la E.S.E. Hospital Universitario
Hernando Moncaleano Perdomo.

En atención a la constancia secretarial que antecede (fl. 324 C.2.), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 317 a 321 C.2.), contra la providencia de fecha once (11) de febrero de 2020 (fl. 313 y 314 C.2), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00045 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Catalina Tovar de Peña
Demandado: Municipio de Pitalito Huila y otro

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 17 de febrero de 2020 (fl. 42 C.1), la señora **CATALINA TOVAR DE PEÑA**, debidamente asistida por apoderado judicial (fl. 10 a 12 ibidem), presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE PITALITO HUILA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, solicitando la declaratoria de nulidad del oficio No. 20181070340841 de fecha 2 de noviembre de 2018 (fl.34 ib.) y el acto administrativo negativo derivado de la petición del 10 de enero de 2019. (fl. 19 a 22 ib.), por no habersele pagado las mesadas pensionales, conforme lo dispuso la Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018 por medio de *“(...) la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional”*, toda vez que no se le canceló las correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2017 y 2 de febrero de 2018, y al mes de septiembre de 2018; y, en consecuencia, solicitó el pago de las mismas.

El despacho previamente a decidir sobre la viabilidad de la demanda, mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 44 ib.), **ORDENÓ** a la parte demandante allegar copia completa, legible y con las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018, por lo que, de conformidad con la orden dada, el apoderado de la parte actora allegó memorial de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 45 a 49 ib.), del cual se advierte que *“a los 19 días del mes de julio de 2018, siendo las 6:00 P.M. queda ejecutoriada la Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018, de la cual se notificó a CATALINA TOVAR DE PEÑA (...) el día 19 del mes de julio de 2018, teniendo en cuenta que renunció a términos para interponer recurso al que tiene derecho.”*

Estudiada nuevamente la demanda en su integridad, y especialmente los actos demandados, el despacho avizora, por una parte, que en el oficio No. 20181070340841 del 2 de noviembre de 2018 se señaló *“en atención al oficio recibido en este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio nos permitimos remitir detallado de pago de la RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACION POR APORTES, donde se puede evidenciar los valores cancelados, y los descuentos realizados”*; y por otra, que en la petición del 10 de enero de 2019, del cual se deriva el acto administrativo negativo, se solicitó la cancelación de unas sumas de dinero, con ocasión a la expedición de la Resolución

No. 0815 del 18 de julio de 2018, las cuales, constituyen en parte, las pretensiones de restablecimiento del derecho del presente medio de control; por lo que, para esta judicatura, el primer acto administrativo demandando comunica solamente el informe detallado de pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, y el segundo, lo que busca es el pago de unas sumas de dinero con estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018.

Entonces, en el caso en concreto los problemas jurídicos a resolver:

¿El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo para ordenar el pago de unas sumas de dinero que se adeudan en virtud de una resolución que se encuentra en firme, que reconoció y ordenó el pago de una reliquidación pensional?

¿Debe rechazarse la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, tenemos que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con los hechos que invoca la demandante y que dan fundamento a sus pretensiones, para esta judicatura, la discusión se centra en que las entidades demandadas no han cancelado la reliquidación pensional de la señora **CATALINA TOVAR DE PEÑA**, “por el valor mensual de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (2.392.149) a partir del 02/02/2017 como docente de vinculación NACIONALIZADO /SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91”, tal como lo dispuso la Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018; es decir, no se le ha cancelado dichas sumas de dinero, de conformidad con el acto administrativo

que reconoció el derecho de la reliquidación pensional y ordenó el pago de la misma, lo cual, se constituye en una obligación clara, expresa y exigible, que en el presente asunto, está en cabeza del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de la entidad fiduciaria, según el artículo 2 ibidem; así las cosas, dicha resolución es un título ejecutivo, y, por lo tanto, si la entidad en la cual recae la obligación de cumplir lo dispuesto en dicho acto administrativo, no lo hace, la parte actora puede exigirlo, y necesariamente, debe hacerlo a través del proceso que el ordenamiento jurídico previo para ello, es decir, mediante el respectivo trámite ejecutivo.

Bajo el anterior escenario, el despacho considera que el oficio No. 20181070340841 del 2 de noviembre de 2018, es un acto meramente informativo; y que la petición del 10 de enero de 2019, mediante el cual se constituyó un “*acto administrativo negativo*”, solamente busca que se cancelen las sumas de dinero que surgen con ocasión a la expedición de la Resolución No. 0815 del 18 de julio de 2018; es decir, los actos que se pretenden sean declarados nulos mediante el presente medio de control, no producen efectos jurídicos, sino que surgen con el fin de que se cumpla una decisión que está debidamente ejecutoriada.

Entonces, tenemos que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Corolario de lo anterior, considera el despacho que el asunto no es susceptible de control judicial, salvo que existan argumentos diferentes que controviertan las actuaciones de las entidades demandadas; por lo que, conforme a la norma citada precedentemente, la demanda presentada por la señora **CATALINA TOVAR DE PEÑA**, contra del **MUNICIPIO DE PITALITO HUILA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CATALINA TOVAR DE PEÑA**, contra del **MUNICIPIO DE PITALITO HUILA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación:41001 33 33 002 2020 00045 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Catalina Tovar de Peña contra el Municipio de Pitalito Huila y otro

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Y sobra advertir a la parte, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00062 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Natalia Otálora Rojas
Demandado: Departamento del Huila y Comisión Nacional del Servicio Civil

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en el expediente no obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

Y sobra advertir a la parte, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00065 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Adrián Aguirre Ramos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Luis Adrián Aguirre Ramos**, mediante apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá allegarlos si no lo hizo inicialmente, todos los anexos y medios de prueba por medio electrónico, y suministrar los correos electrónicos de las entidades, de las personas naturales y jurídicas que se requieran para la práctica de pruebas, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Edil Mauricio Beltrán Pardo**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 18 y 19 C. Principal 1)

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la Secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00065 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Adrián Aguirre Ramos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00066 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Gaby Perdomo de Manchola
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **María Gaby Perdomo de Manchola**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá allegarlos si no lo hizo inicialmente, todos los anexos y medios de prueba por medio electrónico, y suministrar los correos electrónicos de las entidades de las personas naturales y jurídicas que se requieran para la práctica de pruebas, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **José Fredy Serrato**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. (fl.10).

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00066 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Gaby Perdomo de Manchola contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la Secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00069 00
Medio de control: Simple Nulidad/ restablecimiento del derecho
Demandante: Félix María Monje Trujillo
Demandado: Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad son de carácter particular y concreto, y que las pretensiones elevadas en la demanda generan el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, por tanto, el presente asunto debe tramitarse bajo la cuerda procesal y sustancial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como nulidad simple.

En consecuencia, y como quiera que debe cumplirse con los presupuestos que exige dicho medio de control, esta judicatura encuentra que:

1. No se acreditó la calidad de abogado o en su defecto que hubiere constituido uno.
2. No obra la constancia del agotamiento del trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
3. No se acreditó la naturaleza jurídica de la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila.
4. Las pretensiones no son congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
5. No se explicó el concepto de violación de las normas violadas.
6. No se indicó las pruebas que pretende hacer valer en el presente asunto, pues solamente señaló unas normas jurídicas.
7. No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
8. No se indicó la dirección electrónica ni se aportó la demanda en medio magnético para efectos de notificaciones judiciales, además debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

De igual forma, advierte el despacho que es necesario que se aporte la constancia de notificación del auto No. 2018-1026-NP (fl. 9 C.1.) y las constancias de

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00069 00

Medio de control: Simple Nulidad/ restablecimiento del derecho

Félix María Monje Trujillo contra la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo – Huila

publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que se pretendan demandar.

Descendiendo de lo anterior, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00070 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Pacheco Oviedo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **William Pacheco Oviedo**, en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá allegarlos si no lo hizo inicialmente, todos los anexos y medios de prueba por medio electrónico, y suministrar los correos electrónicos de las entidades de las personas naturales y jurídicas que se requieran para la práctica de pruebas, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- El demandante actúa en causa propia por ser abogado titulado.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la Secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00070 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

William Pacheco Oviedo contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00071 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Deyanith Quinayas Omen y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por **Deyanith Quinayas Omen**, en nombre propio y en representación de **Yeison Sánchez Quinayas; Ernestina Omen de Quinayas, Marisol Quinayas Omen, Gloria Emilce Quinayas Omen, Andrea Yurani Samboni Omen, Faiver Quinayas Omen, Luisa Fernanda Quinayas Omen, Yadixa Fernanda Quinayas Omen y Karen Yuliza Girón Quinayas**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá allegarlos si no lo hizo inicialmente, todos los anexos y medios de prueba por medio electrónico, y suministrar los correos electrónicos de las entidades de las personas naturales y jurídicas que se requieran para la práctica de pruebas, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Arturo Hernández Pereira**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 15 a 24 C. Principal 1)

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00071 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Deyanith Quinayas Omen y otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la Secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA